

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 327 DE 2020 CAMARA ACUMULADO
CON EL PROYECTO NO. 328 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE DICTAN
MEDIDAS PARA LA TRANSFORMACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA, SE IMPLEMENTA EL VOTO Y LAS
SESIONES VIRTUALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Bogotá D.C., 21 de abril de 2020

Honorable Representante
JUAN CARLOS LOSADA
Presidente
**COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica No. 327 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto No. 328 de 2020 Cámara “*Por la cual se dictan medidas para la transformación y modernización del Congreso de la República, se implementa el voto y las sesiones virtuales y se dictan otras disposiciones*”.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica No. 327 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Orgánica No. 328 de 2020 Cámara “*Por la cual se dictan medidas para la transformación y modernización del Congreso de la República, se implementa el voto y las sesiones virtuales y se dictan otras disposiciones*”. El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

1. Los proyectos de Ley Orgánica No. 327 de 2020 Cámara y No. 328 de 2020 Cámara fueron radicados el día 16 de marzo del 2020, por parte del Representante a la Cámara José Daniel López y el Senador de la República Andrés García Zuccardi y la Representante a la Cámara Karen Cure Corcione, respectivamente.

2. El pasado 24 de marzo de 2019, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes designó como ponentes a los representantes a la Cámara José Daniel López (C), Juan Fernando Reyes Kuri (C), Juan Manuel Daza Iguarán, Juanita Goebertus Estrada, Buenaventura León León, Carlos Germán Navas Talero, Luis Alberto Albán Urbano y Jhon Jairo Hoyos García.

3. El día 31 de marzo se recibe concepto del proyecto de ley por parte de la Universidad del Rosario.

4. El día 1 de abril de 2020 se llevó a cabo una sesión informal virtual con la participación de la ciudadanía y la academia, a fin de conocer las opiniones con respecto a los proyectos de ley objeto de la presente ponencia, así como de la posibilidad de que el Congreso de la República sesione en el muy corto plazo mediante mecanismos virtuales, aún sin mediar la aprobación de esta iniciativa. Se resumen a continuación las intervenciones de los ciudadanos y funcionarios invitados:

- Las intervenciones ciudadanas comienzan con la señora Catherine Jovinao, activista ciudadana, quien considera que es necesario que a corto plazo el Congreso de la República sesione de forma presencial, ya que implementar la plataforma tomará tiempo. En ese sentido, plantea que el proyecto de ley sería una solución a mediano y largo plazo.
- Seguidamente, el profesor Jorge Iván Cuervo, de la Universidad Externado de Colombia y quien hace parte del grupo de constitucionalistas que radicaron un documento ante la Comisión Primera expresando el apoyo a las sesiones virtuales del Congreso, sugiere al viceministro del Interior que haga una consulta al Consejo de Estado y al Procurador General de la Nación sobre las sesiones virtuales, para así tener una mayor tranquilidad al momento de actuar. Respecto del debate sobre la constitucionalidad y legalidad de las sesiones virtuales en este momento, expresa que hay que entender que nadie estaba preparado para lo que pasaría, por lo que se hace necesario ser creativos, sin abandonar los presupuestos constitucionales. Explica que el artículo 140 de la Constitución no prohíbe las sesiones virtuales y hace una reflexión semántica sobre el significado de las palabras “lugar” y “sitio”; en donde bajo la concepción de la segunda, cabría el internet, por lo que estaría permitido hacerlo sin necesidad de modificación legal o constitucional. Por otro lado, habla sobre la autorización que da el Gobierno en el Decreto No. 491 de 2020 para sesionar bajo esta modalidad y cómo este ha generado críticas por parte de algunos Congresistas; y explica que el Congreso de la República, en estados de excepción, tiene la facultad de reunirse por derecho propio, lo cual ha sido sustentado en la sentencia C-179 de 1994. Lo anterior se basa en el principio del funcionamiento normal del Estado, que implica el actuar de las tres ramas del poder público y expresa que la rama judicial ha sido muy creativa y han estado sesionando de forma virtual. Con esto, concluye que si las otras dos ramas han funcionado de esta forma, no se cuestionaría que la rama legislativa lo haga

también así. Termina su intervención diciendo que la salvedad que se hace a las sesiones virtuales radicaría en el tipo de decisiones que se pueden tomar y si el reunirse por derecho propio, en tiempos de estados de excepción, implicaría más una función de control político y no tanto de legislar.

- La Ministra de TICs, doctora Sylvia Constaín, indicó la necesidad de diferenciar lo urgente de lo importante; y señaló que se está ante la oportunidad de pensar en la transformación digital del funcionamiento de toda una rama del poder público. Expuso que el Gobierno ha empezado este proceso de transformación digital desde el comienzo del mandato y esta emergencia ha hecho que se acelere tal proceso. Hace la invitación para que el Congreso designe a una persona como líder de transformación digital, para que participe en las reuniones nacionales. También sugiere que desde el Congreso siga existiendo una posición de ejemplo y liderazgo, pidiendo no movilizarse hacia los recintos, sino respetando las medidas de aislamiento. El Ministerio apoyará este proceso de virtualidad y aclara que se está hablando de dos procesos diferentes: implementar las sesiones virtuales, en este caso de emergencia y otro, el de la transformación digital permanente. Frente a la pregunta que se le hace sobre los problemas de conectividad que presentan varios congresistas en sus regiones, la Ministra se refiere a la subasta del espectro y las medidas que se están tomando para poder llevar conectividad 4G a varias de estas comunidades. Indica que se está trabajando en la conectividad del país, pero que esto es algo que conlleva tiempo. Recuerda el proyecto del Ministerio, junto con otras carteras, para conectar a casi 10.000 escuelas en zonas más alejadas con una cobertura por 10 años. Estas son soluciones estructurales como el uso del espectro y afirma que ya se están abriendo convocatorias para proyectos 5G en Colombia.
- El viceministro del Interior, Daniel Palacios, comienza con un recuento cronológico de las decisiones que se han tomado, para hacer claridad que la medida de suspender las sesiones fue una decisión autónoma de los presidentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes; y, así mismo, que el Decreto No. 491 de 2020 fue el resultado de una petición hecha por varios congresistas al Gobierno, con el fin de facilitar las sesiones virtuales. Pero es enfático en aclarar que la forma en la que se hará, cómo se hará, si se hará o no, al igual que el cumplimiento de los requerimientos de la Ley 5 de 1992, dependen exclusivamente del Congreso, quedándole al Gobierno un rol de facilitación y colaboración. Concluye su intervención expresando los retos y riesgos de hacer sesiones presenciales e indica que la virtualidad es una alternativa que el Ejecutivo está dispuesto a apoyar.
- El profesor Manuel Restrepo de la Universidad del Rosario, agradece la invitación e indica que se radicó un documento con los argumentos en extenso (como, de hecho, se reseña en este informe de ponencia). El profesor divide su intervención en dos puntos: el debate sobre la

constitucionalidad de las sesiones virtuales y los proyectos de ley que fueron radicados. En cuanto al debate sobre la constitucionalidad y legalidad de las sesiones virtuales en el marco de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ambiental, expresa lo siguiente: i) cuestiona la validez del Decreto No. 491 de 2020, al modificar una ley orgánica vía decreto; también se pregunta por la relación de estas medidas con las causales de este tipo de estado de excepción, ii) afirma que el Congreso puede convocarse a sí mismo por el alcance de la interpretación de lo que significaría la palabra “sitio” (artículo 140 C.P.), dentro del cual estaría el internet, de tal forma que, sin depender del Decreto, se puede sesionar en otro sitio, iii) resalta que el gran problema es el tema de la conectividad y otros desafíos técnicos. Pone como ejemplo las medidas de Alemania, cuya plataforma da garantías de seguridad e identificación, iv) asegura que el tiempo requerido para tener la plataforma lista puede ser muy largo e, incluso, podría ocurrir que la misma esté lista cuando ya haya cesado el estado de emergencia; v) resalta la importancia de esta discusión para tener claridad a futuro.

En cuanto a los proyectos de ley, comenta lo siguiente: i) la necesidad de revisar la reforma de Chile a través del Proyecto de Ley 19818, que está en tercer debate, que ha afinado procedimientos para el funcionamiento de sesiones virtuales; ii) sobre la inclusión de las licencias de maternidad y paternidad en este proyecto de ley, se pronuncia en contra porque se estaría desdibujando tal figura. Esta posibilidad estaría contemplada para países en donde no existe el reemplazo temporal de congresistas, pero en el caso colombiano, la licencia de maternidad y paternidad permite el retiro temporal del congresista para cumplir sus funciones, por lo que se cuestiona la constitucionalidad de esta medida. Si lo que busca la licencia es que puedan dedicarse exclusivamente a estos roles familiares, esta medida iría en contra de dicho propósito.

- La Directora Administrativa de la Cámara de Representantes, Carolina Carrillo, se hace presente en el debate, toda vez que esta dirección es la encargada del manejo de recursos y la gestión contractual de la Corporación. Comenta que el Presidente de la Cámara le requirió iniciar los trámites correspondientes para la implementación de una plataforma tecnológica que permita la realización de sesiones virtuales. Las medidas que se han tomado son las siguientes: i) se solicitó al Ministerio de Hacienda asignar los recursos necesarios para la adquisición de la solución tecnológica, ii) se envió a Colombia Compra Eficiente una solicitud de concepto sobre la modalidad de selección para actuar en este caso. Sin embargo, la respuesta de tal entidad aludió a falta de competencia sobre la materia; iii) aclara que las normas de contratación estatal expresan que la parte misional de la Corporación es la encargada de determinar las especificidades que debe tener la plataforma, iv) se han pedido cotizaciones a cuatro empresas; v) esta dependencia se reunió con el Ministerio de TICs, estableciéndose la necesidad de designar a un líder de transformación digital de la corporación; vi) se dio respuesta a la mesa directiva de la Cámara de Representantes, expresando la necesidad

de crear una subcomisión interpartidista e interdisciplinaria, a fin de recibir insumos técnicos para la implementación de la solución tecnológica.

- El interviniente Santiago Vásquez en representación de Vali Consultores S.A.S., insiste en algunos puntos ya comentados, como la pertinencia del debate en medio de esta coyuntura; y recalca la necesidad de que este debate trascienda, a fin de avanzar en la modernización tecnológica del Congreso. Considera que el Congreso debe sesionar de forma virtual y que el Gobierno fue más allá con el Decreto No. 491 de 2020, al llenar un vacío legal existente y que su constitucionalidad dependerá de lo que decida la Corte. Zanjado este debate, lo importante es determinar cómo se harán las sesiones virtuales, para lo cual propone tener en cuenta dos presupuestos: i) la plataforma tecnológica debe estar diseñada de tal forma que permita que los funcionarios administrativos puedan cumplir sus labores, al igual que lo hacen en las sesiones presenciales. Por ejemplo, el manejo de las votaciones, proposiciones, relatorías, entre otros; ii) el proceso debe estar estandarizado para ambas cámaras en temas administrativos y legislativos.
- La interviniente Catalina Robayo, representante de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento —CODHES—, considera que la función de control político del Congreso es fundamental en los estados de excepción, sobre todo, en temas de respeto y garantías de los derechos humanos. Expresa que el tener sesiones virtuales fortalecerá el control ciudadano y asegurará la transparencia en el actuar del Congreso. Termina su intervención sugiriendo revisar experiencias internacionales y recalcando la necesidad de crear una subcomisión legislativa para analizar los decretos del estado de emergencia.
- El profesor Esteban Hoyos, de la Universidad EAFIT y miembro del grupo de constitucionalistas que presentan el documento de apoyo a las sesiones virtuales, resalta que una ventaja de los espacios virtuales, es la posibilidad de participación más directa de las regiones en los debates del Congreso de la República. Expone lo siguiente: i) el Decreto No. 491 de 2020 facilita el encuentro virtual, pero no implica una subordinación del Congreso al Ejecutivo; además, no considera necesario esperar el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre dicha norma, ya que existe un marco legal y constitucional que soporta las sesiones virtuales, ii) Es necesario interpretar la Constitución Política y la Ley 5 de 1992 en esta coyuntura, procurando garantizar el real funcionamiento del Congreso. Es muy grave no tener un Congreso que adelante sus tareas y que sirva de contrapeso en un estado de excepción.
- El profesor Alfonso Palacios, de la Universidad Externado de Colombia, divide su intervención en dos partes: i) el debate sobre la constitucionalidad de las sesiones virtuales; ii) la cuestión de cómo debería funcionar esta modalidad.

Respecto al primer punto, explica que hay dos interpretaciones sobre el tema: por una parte, se dice que esta interpretación desarrolla el reglamento del Congreso, mientras que el otro enfoque señala que un decreto legislativo no podría modificar una ley orgánica y que esto podría afectar la autonomía de la corporación. Frente a este debate, concluye que la modificación es válida porque va en pro del principio de separación de poderes. En cuanto a la forma de funcionamiento de las sesiones virtuales, considera que la plataforma tecnológica deberá tener las condiciones necesarias para cumplir con los requisitos de la Ley 5 de 1992, pero advierte que en este momento se requiere una solución práctica y rápida para resolver la necesidad dentro del Estado de Emergencia.

- El interviniente Daniel Medina, quien se identifica como trabajador del sector de las tecnologías, centra su intervención en torno a cómo se puede desarrollar esta plataforma. La propuesta es de carácter progresivo: i) en dos días se logra hacer la verificación de identidad, o autenticación electrónica, que se puede hacer con huella o por reconocimiento facial, ii) el siguiente paso sería la firma digital de todos los congresistas, para validar las decisiones que tomen, iii) la creación de la plataforma digital se puede ir entregando con avances periódicos. En su opinión, con este proceso se puede lograr sesionar de forma virtual sin ningún inconveniente, salvo en lo alusivo a problemas de conectividad.
- El interviniente David Cruz, representante de la Comisión Colombiana de Juristas, expresa que la interpretación de la Constitución Política no debe generar una encrucijada; sino que el Congreso puede tomar este tipo de decisiones y que la situación actual amerita limitar la libre circulación. Hay unos estándares mínimos que se deben cumplir para evitar vicios de trámite en las sesiones virtuales, garantizando las mismas condiciones que en la participación presencial: i) la participación de todos los congresistas en las votaciones, sin que se altere la regla de las mayorías, ii) maximizar la participación política en condiciones de igualdad; iii) asegurar la posibilidad de deliberar.
- El interviniente Camilo Mancera, de la Misión de Observación Electoral —MOE—, expone que es necesario implementar las sesiones virtuales y que no existe restricción constitucional para hacerlo. Finalmente, se recomienda incluir dentro del proyecto de ley especificades sobre el funcionamiento de las corporaciones públicas territoriales bajo la modalidad virtual.
- El interviniente Juan Arturo González, de la Asociación Nacional de Industriales —ANDI—, expresa que las medidas corresponden a situaciones diferentes en el tiempo: con el Decreto No. 491 de 2020 se permite sesionar en el estado de emergencia; y con los proyectos de ley se busca generar un escenario no explorado de la rama legislativa. Con respecto a la discusión sobre la posibilidad de sesiones virtuales, el Gobierno planteó una solución

con el Decreto Legislativo, que bien podría acoger el Congreso, pero garantizando las mismas condiciones que en las sesiones presenciales.

- La interviniente Mónica López, representando a la Red Nacional Académica de Tecnología Avanzada —RENATA—, explica que esta es una entidad mixta, encargada de temas de tecnología y conectividad y evalúa que para implantar este modelo de operatividad a una entidad como el Congreso de la República, se requeriría un proceso determinado para cumplir con los requisitos específicos de este desafío. En cuanto a la conectividad, se podrían dar soluciones, pero se requiere la ayuda del Ministerio de las TIC.
- El último invitado, Héctor Riveros, director del Instituto de Pensamiento Liberal, fue enfático en afirmar que la conversación se da bajo el supuesto falso que el Congreso de la República no se puede reunir. En su opinión, el Congreso está incurriendo en una ilegalidad al no reunirse en este estado de excepción. Indica que el Decreto que impone el confinamiento no es imponible al Congreso, ni siquiera en el marco de un Estado de Emergencia. En cuanto al sitio de las sesiones, dice que está claro que es la Capital de la República y en las instalaciones físicas, pero aclara que una cosa es hacer la reunión en el sitio y otra que se autorice la presencia remota de los congresistas. Con esto, da como ejemplo el modelo adoptado por España, en donde asisten presencialmente y de forma obligatoria los voceros de los partidos y se autoriza la presencia virtual de los otros congresistas. Finaliza diciendo que entiende la preocupación sobre la autenticación e identificación de los congresistas, pero hay un medio expedito para lograrlo y es el ver a la persona que está hablando y votando.

5. El día 3 de abril de 2020, mediante Resolución de Mesa Directiva de la Cámara de Representantes No. 0770 *“Por la cual se designa una Comisión Accidental para el seguimiento a la implementación de las sesiones no presenciales en la Cámara de Representantes con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia COVID-19”*, se creó una Comisión Accidental con el fin de: i). Identificar las alternativas que permitan desarrollar la actividad legislativa de forma virtual; ii). Recomendar lo pertinente, teniendo en cuenta los procedimientos y la técnica legislativa consagrados en el Reglamento del Congreso —Ley 5ª de 1992— y la normatividad sobre nuevas tecnologías de la información y telecomunicaciones —TIC—.

La Comisión estuvo integrada por los Representantes a la Cámara José Daniel López (coordinador), Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Enrique Cabrales Baquero, Juan Carlos Losada Vargas, Juan Manuel Daza Iguarán, Adriana Magali Matiz, Ciro Rodríguez Pinzón, Jairo Humberto Cristo Correa, Juan Fernando Reyes Kuri y León Fredy Muñoz Lopera.

En la parte de recomendaciones del informe de la Comisión Accidental de fecha 6 de abril de 2020, se señaló lo siguiente:

- a) Se recomienda a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes adoptar la posición de acuerdo a la cual, las sesiones virtuales del Congreso de la República son constitucionales y legales, en razón a los argumentos esgrimidos en el aparte “Consideraciones jurídicas sobre las sesiones no presenciales del Congreso de la República de Colombia”. Esta Comisión Accidental hace un llamado a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, para que convoque a sesiones formales una vez esté disponible el medio tecnológico para adelantar las sesiones virtuales de esta corporación, ya sea con la simple convocatoria del Presidente de la Cámara de Representantes en ejercicio de las facultades constitucionales establecidas en el artículo 138 de la Constitución que contempla “Si por cualquier causa no pudiere reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible, dentro de los períodos respectivos”; o mediante la expedición de una Resolución de Mesa Directiva en la que se señale que se adoptan las sesiones no presenciales del Congreso de la República, a partir de los criterios interpretativos del Reglamento del Congreso, contenidos en la Ley 5ª de 1992, y en atención a lo contemplado en el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020 del Presidente de la República.
- b) Se hace un llamado a la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes para que con criterios de celeridad y austeridad seleccione e implemente la plataforma o sistema requerido atendiendo las “Consideraciones técnicas sobre las sesiones no presenciales del Congreso de la República de Colombia”, de este documento y las que llegare a señalar la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Con la aclaración que esta Comisión Accidental no tiene funciones en materia contractual, por lo que será la Dirección Administrativa la responsable de este proceso. Así mismo, se recomienda a la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes que para establecer los criterios de selección de la plataforma en comento, explore contactos y lecciones aprendidas con otros Congresos y Parlamentos que ya han adoptado plataformas o sistemas que viabilizan las sesiones o el voto virtual. Para estos efectos, esta Comisión Accidental ofrece sus buenos oficios.
- c) Se recomienda que, a fin de garantizar la validez jurídica de las decisiones adoptadas y la garantía del derecho de representación política, la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes, elabore un listado pormenorizado de los representantes a la Cámara que manifiesten tener problemas de conectividad en sus lugares de residencia y, a partir de ello, coordine en conjunto con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones —MinTIC—, la adopción de medidas para garantizar las condiciones de conectividad que permitan la participación adecuada del respectivo representante a la Cámara, en atención a lo manifestado por la Ministra de esta cartera en reunión con esta Comisión Accidental el pasado 4 de abril de 2020.

- d) Se solicita que, a la mayor brevedad posible y a fin de garantizar el cumplimiento de las normas procedimentales para el ejercicio de la actividad congresional, la Secretaría General de la Cámara de Representantes emita un documento con insumos sobre los requerimientos que debe cumplir la plataforma o sistema para dar observancia a la Ley 5 de 1992, los cuales pueden complementar las recomendaciones técnicas de este informe. Es deseable que este documento también recoja visiones de los secretarios de las comisiones constitucionales y legales. Solicitamos que de este documento se remita copia a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes y a esta Comisión Accidental.

6. El día 6 de abril de 2020 la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes emite Resolución No. 0777 de 2020 *“Por medio de la cual se adoptan decisiones y medidas necesarias y procedentes para lograr en la Cámara de Representantes una eficiente labor legislativa, mientras subsista la declaración de Emergencia una Sanitaria, que signifique grave riesgo para la salud o la vida y por tanto, impiden la participación física de los congresistas, funcionarios y trabajadores”*, en la cual se resolvió que mientras subsista la Emergencia Sanitaria se permite que todas las funciones que corresponden a la Cámara de Representantes puedan realizarse a través de medios virtuales, digitales o cualquier otro medio tecnológico.

II. FUNDAMENTO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley orgánica tiene por objeto la implementación de sesiones virtuales y voto virtual en el Congreso de la República. La asistencia a sesiones de manera virtual y el voto virtual es un mecanismo que ha sido implementado en otros congresos del mundo para conciliar el derecho de los congresistas a deliberar y votar y el imperativo de que las decisiones sean adoptadas con todas las garantías, limitándolo a circunstancias excepcionales.

Este proyecto de ley se presenta en el marco de la expansión del Coronavirus / COVID-19, declarado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud y que a la fecha de la presentación de este informe de ponencia, de acuerdo a datos del Instituto Nacional de Salud —INS— al día de hoy se presentan 4.149 casos y 196 muertes en Colombia.

En este contexto, debe buscarse un balance entre dos prioridades:

1. Que las instalaciones del Congreso de la República no contribuyan a la propagación de la pandemia. Según cifras de la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes, entre 4.000 y 5.000 personas visitan semanalmente el Capitolio Nacional y el Edificio Nuevo del Congreso durante periodo de sesiones. La evidencia científica indica que la reducción de la

interacción social y el aislamiento físico de las personas reduce la propagación del virus.

2. Que la dinámica congresional no pare a pesar de la crisis de salud pública. Una eventual suspensión de las sesiones del Congreso de la República durante un periodo de tiempo prolongado (como ya viene ocurriendo) traería consigo el hundimiento por términos de iniciativas que ya llevan un camino recorrido en su trámite; principalmente, proyectos de acto legislativo, o proyectos de ley que completan su cuarto semestre de discusión. Así mismo, demora la discusión de otras reformas necesarias para el país, incluso algunas que pudieran llegar a requerirse para conjurar la crisis de salud pública en curso. Y, además, impide la posibilidad de realizar control político al gobierno nacional, lo cual es especialmente lesivo para el principio de separación de poderes en el marco de un estado de excepción; e impide que el Congreso de la República se pronuncie sobre el estado de emergencia económica, social y ambiental decretado por el Presidente de la República, como lo exige el artículo 215 constitucional.

Bajo estas consideraciones, este proyecto de ley propone la modificación de la Ley 5ª de 1992, a fin de crear un marco jurídico que oriente el desarrollo de sesiones virtuales y voto virtual de las comisiones constitucionales y plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes. Cabe anotar que esta posibilidad ya existe en otros parlamentos, como el de la Unión Europea, el chileno y el español.

Debe advertirse que el marco constitucional colombiano permite la suspensión del inicio de sesiones del Congreso de la República sin mayores requisitos (Art. 138 CP)¹. Pero una medida mucho más responsable sería la propuesta en este proyecto, que serviría para conjurar los efectos que la crisis de salud pública actual (y otras futuras) genere sobre el trámite legislativo; y, también, para conciliar el derecho que tiene cualquier congresista a disfrutar de su licencia de maternidad o paternidad, sin tener que suspender por ello la representación política que ganó en las urnas.

Por otra parte, debe anotarse que las sesiones virtuales y el voto virtual del Congreso de la República estarían fundamentados en el artículo 140 de la Constitución Política, que establece lo siguiente: *“El Congreso tiene su sede en la capital de la República. Las cámaras podrán por acuerdo entre ellas trasladar su sede a otro lugar y, en caso de perturbación del orden público, podrán reunirse en el sitio que designe el Presidente del Senado”*. Una interpretación extensiva del artículo 140 serviría para ampliar el entendimiento de los conceptos de “orden

¹ ARTICULO 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos períodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.

Si por cualquier causa no pudiese reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible, dentro de los períodos respectivos.

También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale (...) Subrayado nuestro.

público” y de “sede a otro lugar”, para considerar que en el concepto de “orden público” cabe una situación como la actual, en la que está en propagación una pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud y cuyos impactos eventuales pueden pasar no solo por el tema sanitario, sino también por el económico, fiscal, político, institucional, social y de orden público del país. Además, la expresión “*trasladar su sede a otro lugar*” es compatible con la posibilidad de que la sede del Congreso sea una de carácter virtual durante un periodo de tiempo determinado por razones de fuerza mayor. No sobra recordar que para la época de promulgación de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992 no estaban disponibles los medios tecnológicos que hoy conocemos.

Por otro lado, podría señalarse que las sesiones virtuales y el voto virtual pueden vulnerar el artículo 145 de la Constitución Política de Colombia, que establece: “*El Congreso pleno, las Cámaras y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente*”, puesto que este artículo se refiere a la “asistencia”, lo cual implicaría estar presente en un determinado lugar. Sobre esta interpretación, vale la pena traer a colación lo expuesto por la doctrina española con respecto al artículo 79 de la Constitución de ese Estado, que se refiere a la “presencia” o “asistencia” de los miembros de las Cámaras:

“La cuestión que se plantea es si el voto no presencial contraviene el artículo 79 de la Constitución en cuanto éste se refiere a los miembros de la Cámara presentes o asistentes para establecer los quórum de votación y para adoptar acuerdos. Creemos que es posible una interpretación integradora de este precepto que permita la participación (limitada y justificada) en las votaciones en los términos que se señalan a continuación, bien por escrito bien por medios telemáticos. Bien entendido que estamos hablando de supuestos excepcionales, que no violentaran en exceso la concepción de las asambleas representativas como reunión de personas para deliberar (Cámaras deliberantes) en que se basa el principio democrático, y las votaciones como regidas por el principio de unidad de acto. Y que deberán en todo caso habilitarse las garantías necesarias para asegurar que es el titular del mandato el que ejerce su derecho al voto libremente y que no se altera el sentido del mismo. Como se ha señalado, el Informe impulsado por la Comisión Constitucional del Congreso el 30 de junio de 2010 sobre las posibles modificaciones del régimen electoral general se inclina por recomendar que los Reglamentos de las Cámaras regulen el voto por medios telemáticos para los casos de maternidad o enfermedad grave”².

² GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, P. “Voto parlamentario no presencial y sustitución temporal de los parlamentarios” en *Anuario de Derecho Parlamentario No. 24*, p. 106. Disponible en: <https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=2ahUKEwid6L-qnproAhWjTN8KHTuQBAIQFjABegQIBBAB&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F3427316.pdf&usg=AOvVaw32DW2hkBjmyy4HZ7A03YYg>

Los problemas interpretativos que se exponían en España fueron resueltos a favor de la posibilidad de la implementación del voto telemático, como es denominado el voto virtual en ese ordenamiento. Actualmente, este mecanismo de votación es usado para permitir el voto en casos de licencias de maternidad y paternidad de los diputados (y ahora será usado para evitar la comparecencia presencial de los diputados al Congreso en el marco de la pandemia del COVID-19). En ese sentido, en la reforma al Reglamento del Congreso de ese país³, se instauró un *“procedimiento telemático con verificación personal, aplicable a las votaciones que se produzcan en sesión plenaria respecto de las que exista certeza en cuanto al modo y momento en que se producirán”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, la no contrariedad de las sesiones virtuales y el voto virtual con el ordenamiento constitucional colombiano sobre la reunión y funcionamiento del Congreso, se propone la modificación de la Ley 5 de 1992, Reglamento del Congreso, a fin de permitir la introducción de las sesiones virtuales y el voto virtual en sesiones de las comisiones permanentes y plenarios de Senado de la República y Cámara de Representantes.

De igual manera, a pesar de la solución jurídica temporal contemplada en la Resolución No. 0777 de 2020 de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes *“Por medio de la cual se adoptan decisiones y medidas necesarias y procedentes para lograr en la Cámara de Representantes una eficiente labor legislativa, mientras subsista la declaración de Emergencia una Sanitaria, que signifique grave riesgo para la salud o la vida y por tanto, impiden la participación física de los congresistas, funcionarios y trabajadores”*, se hace necesario una modificación de la Ley 5 de 1992 para permitir a futuro el desarrollo de sesiones virtuales cuando circunstancias excepcionales de fuerza mayor y caso fortuito así lo exijan. De igual manera, la reforma permitirá la posibilidad que congresistas durante el periodo de licencias de maternidad y paternidad puedan seguir participando en las deliberaciones y votaciones en las comisiones y plenarios.

III. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objeto reformar la Ley 5 de 1992, Reglamento del Congreso, a fin de adoptar medidas para la modernización del Congreso de la República y permitir la implementación de sesiones virtuales y voto virtual en las plenarios y comisiones del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

³ http://www.congreso.es/public_oficiales/L9/CONG/BOCG/B/B_327-03.PDF#page=1

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA

CONSTITUCIONAL:

El artículo 114 de la Constitución señala que le corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. También dispone que el Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Por su parte, el artículo 151 de la Constitución contempla que el Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellos se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las cámaras (...).

LEGAL:

LEY 3 de 1992 “Por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”

El artículo 2º de la Ley 3 de 1992 establece que *“Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera. Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos” (Subrayado por fuera del texto).

Ley 5 de 1992 “Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”

El artículo 119, numeral 3, literal a) estipula que es competencia del Congreso de la República, discutir y aprobar mediante mayoría absoluta las Leyes Orgánicas que establezcan los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto presentado inicialmente PL 327 de 2020 Cámara	Texto presentado inicialmente PL 328 de 2020 Cámara	Texto acogido
<p>Título: “Por la cual se implementa el voto y las sesiones virtuales en el Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>Título: “Por la cual se implementa la asistencia virtual a las sesiones y el voto virtual en el Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>“Por la cual se dictan medidas <u>para la transformación y modernización del Congreso de la República</u>, se implementa el voto y las sesiones virtuales en el congreso de la república de Colombia y se dictan otras disposiciones”</p>
<p>JUSTIFICACIÓN: Se modifica el título del proyecto teniendo en cuenta que en el articulado que se propondrá en esta ponencia, se incluyen una serie de disposiciones que tienen como propósito, además de implementar el voto y las sesiones virtuales, habilitar la posibilidad de utilizar las herramientas virtuales en el procedimiento legislativo de manera permanente, y no de manera exclusiva para la realización de las sesiones virtuales.</p>		
<p>Artículo 1. Objeto. Establecer el voto virtual y las sesiones virtuales en las comisiones constitucionales y las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, por alguna de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por decisión del presidente de la corporación o comisión constitucional correspondiente, siempre y cuando existan circunstancias excepcionales que justifiquen esta modalidad de reunión y votación. 2. Para el uso exclusivo y por derecho propio de aquellos congresistas que estén disfrutando de su licencia de maternidad o paternidad, en los términos establecidos por la Ley. 	<p>Artículo 1°. El Congreso de la República adoptará medidas para implementar la asistencia y votación virtual de los Senadores y Representantes a la Cámara en los casos de fuerza mayor por emergencia sanitaria, ambiental, entre otras; así como, para garantizar la participación de los congresistas que gocen de licencia de maternidad o paternidad, si así lo manifiestan.</p> <p>Se implementarán medidas para garantizar la participación virtual de los servidores públicos que por la mismas circunstancias de fuerza mayor no pudiesen estar en las sesiones convocadas y cuyo asunto sea de su cargo o cartera.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. <u>La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para la transformación y modernización del Congreso de la República y</u> Establecer el voto virtual y las sesiones virtuales en las comisiones constitucionales y las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, por alguna de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1 <u>.Por decisión del Presidente del Congreso de la República o por decisión escrita de la mitad más uno de los miembros del Congreso de la República, siempre y cuando existan circunstancias excepcionales de fuerza mayor y caso fortuito que justifiquen esta modalidad de reunión y votación.</u> <p><u>Al decidirse la convocatoria a sesiones virtuales, las dos plenarias y todas las comisiones</u></p>

		<p><u>deberán sesionar virtualmente.</u></p> <p>3. Para el uso exclusivo y por derecho propio de aquellos congresistas que estén disfrutando de su licencia de maternidad o paternidad, en los términos establecidos por la Ley. <u>En este caso, el uso del voto virtual es facultativo de cada congresista, pudiendo optarse por el disfrute de la licencia de maternidad o paternidad en sentido estricto.</u></p>
<p>JUSTIFICACIÓN: En primer lugar, se adiciona el objeto a fin de incluir que la ley también tiene como propósito implementar medidas para la transformación y modernización del Congreso de la República.</p> <p>En segundo lugar y con base en el el concepto remitido por la Universidad del Rosario, a través del Observatorio Legislativo de la Facultad de Jurisprudencia, se modifica la redacción a fin de indicar que la decisión de convocar las sesiones virtuales corresponde al presidente del Congreso y en caso de convocatoria, las dos plenarias y todas las comisiones de ambas corporaciones, deberán sesionar de manera virtual. Con lo anterior se busca evitar que se presenten casos en los cuales unos miembros sesionen virtualmente y otros de manera presencial. De igual forma, si alguna comisión o plenaria puede sesionar presencialmente, quiere decir que se puede y se debe, usar el sistema de sesiones ordinario, esto es, el presencial. De igual manera, se incluye que la mitad más uno de los miembros del Congreso podrá decidir sobre la modalidad de sesiones virtuales.</p> <p>En tercer lugar, se clarifica que las circunstancias excepcionales deben estar enmarcadas en casos de fuerza mayor o caso fortuito. Se excluye como causal la declaratoria de un Estado de Excepción, puesto que esta declaratoria proviene del ejecutivo y en aras de garantizar la separación de poderes y la independencia del legislativo, es necesario que este mecanismo opere por disposición del Congreso de la República y no por un acto previo del ejecutivo.</p>		
		<p>Artículo NUEVO.</p> <p>Artículo 2. El artículo 8 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 8. El Congreso en un solo cuerpo. El Congreso se reúne en un solo cuerpo únicamente en los casos determinados por la Constitución Política (artículo 18 del Reglamento).</p>

		<p><u>El Congreso de la República se podrá reunir en un solo cuerpo en sesiones virtuales, para estos efectos, las plataformas para sesiones virtuales que se usen en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes deben ser compatibles.</u></p>
		<p>Artículo NUEVO.</p> <p>Artículo 3. El artículo 12 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 12. Junta Preparatoria. El día 20 de julio en el inicio del cuatrienio constitucional, en que de conformidad con la Constitución Política deba reunirse el Congreso en un solo cuerpo para la instalación de sus sesiones, y a partir de las 3 p.m., los Senadores y Representantes presentes en el Salón Elíptico o en el recinto señalado para tal efecto, se constituirán en Junta Preparatoria.</p> <p><u>La Junta Preparatoria podrá hacerse a través de sesión virtual en los casos autorizados por la Ley.</u></p>
		<p>Artículo NUEVO</p> <p>Artículo 4. El artículo 14 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 14. Quórum, apremio a ausentes, comisión. Constituida la Junta Preparatoria se procederá a verificar si hay quórum deliberatorio, llamando a lista a los Senadores y Representantes de cuya elección se tenga noticia oficial. Si no lo hubiere se apremiará por el Presidente a los ausentes para que concurran en el menor término</p>

		<p>a la sesión, dictando las medidas que, con arreglo a la Constitución y a la ley, sean de su competencia.</p> <p>Establecido al menos el quórum para deliberar, el Presidente de la Junta Preparatoria designará una comisión de Congresistas, con participación de cada partido o movimiento político que tenga asiento en el Congreso, para que informe al Presidente de la República que el Congreso pleno se encuentra reunido para su instalación constitucional.</p> <p>La sesión permanecerá abierta hasta el momento en que regresen los comisionados y se presente en el recinto el Presidente de la República para proceder a la instalación.</p> <p><u>Lo anterior, sin perjuicio de la celebración de la Junta Preparatoria a través de sesiones virtuales en los casos autorizados por la Ley.</u></p>
		<p>ARTICULO NUEVO</p> <p>Artículo 5. El artículo 17 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 17. Posesión de los Congresistas. Posteriormente, el Presidente de la Junta Preparatoria tomará el juramento de rigor a los Congresistas presentes. Con ello se cumplirá el acto de la posesión como requisito previo para el desempeño de sus funciones y se contestará afirmativamente a la siguiente pregunta:</p> <p>Invocando la protección de Dios, ¿juráis sostener y defender la Constitución y las leyes de la República, y</p>

		<p>desempeñar fielmente los deberes del cargo?.</p> <p>Este juramento se entenderá prestado para todo el período constitucional. Quienes con posterioridad se incorporen al Congreso, deberán posesionarse ante el Presidente de la Cámara respectiva para asumir el ejercicio de sus funciones.</p> <p><u>Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de toma de posesión a través de sesiones virtuales en los casos autorizados por la Ley.</u></p>
<p>Artículo 2. Adicionar el artículo 33 de la Ley 5 de 1992 en los siguientes términos:</p> <p>ARTÍCULO 33. Sede de las Cámaras Legislativas. El Senado y la Cámara de Representantes tienen su sede en la capital de la República. Por acuerdo entre ellas, las Cámaras podrán trasladar su sede a otro lugar y, en caso de perturbación del orden público, podrán reunirse en el sitio que designe el Presidente del Senado.</p> <p><u>Los miembros del Senado de la República y la Cámara de Representantes podrán sesionar y emitir sus votos de forma virtual en sesiones plenarias y de comisiones constitucionales permanentes, por decisión del presidente de la corporación o comisión constitucional correspondiente, siempre y cuando existan circunstancias excepcionales que justifiquen esta modalidad de reunión y votación. También podrán sesionar y votar en esta modalidad, por derecho propio, los congresistas que estén disfrutando de su</u></p>	<p>Artículo 2°. El artículo 33 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: <i>Artículo 33. Sede de las Cámaras Legislativas.</i> El Senado y la Cámara de Representantes tienen su sede en la capital de la República. Por acuerdo entre ellas, las Cámaras podrán trasladar su sede a otro lugar y, en caso de perturbación del orden público, podrán reunirse en el sitio que designe el Presidente del Senado. <u>En casos de fuerza mayor, emergencias sanitarias, emergencias ambientales, entre otros, los miembros de Cámara y Senado podrán asistir y votar virtualmente en las sesiones correspondientes, siempre y cuando el presidente de la Corporación así lo autorice, el congresista se encuentre dentro del territorio nacional y el Secretario verifique la identidad del congresista.</u> <u>En todos los casos, los Representantes y Senadores que estén gozando de licencia de maternidad o paternidad, o que tengan incapacidades médicas de locomoción, tendrán la posibilidad de asistir</u></p>	<p>Artículo 2. 6. El artículo 33 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 33. Sede de las Cámaras Legislativas. El Senado y la Cámara de Representantes tienen su sede en la capital de la República.</p> <p>Por acuerdo entre ellas, las Cámaras podrán trasladar su sede a otro lugar y, en caso de perturbación del orden público, podrán reunirse en el sitio que designe el Presidente del Senado.</p> <p><u>Los miembros del Senado de la República y la Cámara de Representantes podrán sesionar y emitir sus votos de forma virtual en sesiones plenarias y de comisiones constitucionales permanentes, por decisión del Presidente del Congreso de la República o por decisión escrita de la mitad más uno de los miembros del Congreso de la República, siempre y cuando existan circunstancias excepcionales de caso fortuito y fuerza mayor que justifiquen esta modalidad de reunión y votación. También podrán sesionar y votar en esta modalidad, por</u></p>

<p><u>licencia de maternidad o paternidad. En todo caso, se deberá garantizar la verificación de la identidad de quien sesiona y emite el voto, así como el acceso público a las sesiones en vivo, a los impedimentos y proposiciones presentadas por los congresistas y a cada una de sus votaciones.</u></p>	<p><u>a las sesiones virtualmente, si así lo solicitan a la corporación.</u></p>	<p>derecho propio, los congresistas que estén disfrutando de su licencia de maternidad o paternidad. En todo caso, se deberá garantizar la verificación de la identidad de quien sesiona y emite el voto, <u>al inicio de la sesión y en cada votación</u>, así como el acceso público a las sesiones en vivo, a los impedimentos y proposiciones presentadas por los congresistas y a cada una de sus votaciones.</p>
<p>JUSTIFICACIÓN: Con base en el concepto remitido por la Universidad del Rosario, a través del Observatorio Legislativo de la Facultad de Jurisprudencia, se modifica la redacción a fin de indicar que la decisión de convocar las sesiones virtuales corresponde al Presidente del Congreso y, en caso de convocatoria, las dos plenarias y todas las comisiones de ambas corporaciones, deberán sesionar de manera virtual. De igual manera, se incluye que la mitad más uno de los miembros del Congreso podrá decidir sobre la modalidad de sesiones virtuales.</p> <p>En segundo lugar, se clarifica que las circunstancias excepcionales deben estar enmarcadas en casos de fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>En tercer lugar, se incluye modificación a fin de clarificar que la verificación de la identidad debe realizarse al inicio de la sesión y en cada votación, a fin de garantizar que sea efectivamente el respectivo congresista quien emite el voto.</p>		
		<p>ARTICULO NUEVO</p> <p>Artículo 7. El artículo 36 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 36. Gaceta del congreso. El Congreso pleno, el Senado y la Cámara de Representantes tendrán un órgano o medio oficial escrito de publicidad de sus actos, denominado gaceta del congreso. los secretarios de las Cámaras serán los directores de las secciones respectivas.</p> <p><u>Los secretarios de las cámaras podrán utilizar medios tecnológicos o virtuales para cumplir con lo dispuesto en este artículo.</u></p> <p><u>En todo caso, se deberá permitir la consulta en línea del orden del día, los impedimentos, proposiciones,</u></p>

		<p><u>constancias y votaciones de la sesión correspondiente.</u></p>
<p>JUSTIFICACIÓN: Se propone modificar el artículo a fin de habilitar la realización de los trámites ante la Imprenta Nacional por medios virtuales. Este a nuestro parecer, es uno de los aspectos a modificar para garantizar la modernización de los trámites del Congreso de la República.</p>		
		<p>ARTICULO NUEVO</p> <p>Artículo 8. El artículo 39 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 39. Cierre de sesiones. En la última sesión el Presidente del Congreso pleno designará una Comisión de su seno para que informe al Presidente de la República que el Congreso se encuentra reunido para clausurar sus sesiones.</p> <p>Antes de finalizar la reunión, el Secretario preparará el acta respectiva en la cual expresará la circunstancia de ser la última sesión de la legislatura, con la lista de los asistentes y el desarrollo de la misma, así como la circunstancia de haber sido discutida y firmada antes de cerrarse la sesión.</p> <p>Si el Presidente de la República, o quien haga sus veces, no se hiciere presente a la hora indicada en el recinto legislativo, declarará constitucionalmente cerradas las sesiones el Presidente del Congreso.</p> <p><u>Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de realizar el cierre de sesiones a través de sesiones virtuales en los casos autorizados por la Ley.</u></p>
		<p>ARTICULO NUEVO</p> <p>Artículo 9. El artículo 43 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 43. Funciones. Los Presidentes de las Cámaras</p>

		<p>Legislativas cumplirán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Presidir la respectiva Corporación.2. Abrir y cerrar las sesiones, una vez instaladas.3. Cuidar que los miembros que conforman la Corporación que presiden concurren puntualmente a las sesiones, requiriendo - con apremio si fuere el caso la presencia de los ausentes que no estén legalmente excusados. <u>El apremio aplicará también en los casos de sesiones virtuales.</u>4. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento, mantener el orden interno y decidir las cuestiones o dudas que se presenten sobre la aplicación del mismo.5. Repartir los proyectos presentados para el estudio legislativo y ordenar su debido trámite.6. Suscribir los proyectos de acto legislativo y de ley aprobados en las Comisiones y en plenarias, así como las respectivas actas.7. Llevar la debida representación de la Corporación.8. Designar las Comisiones Accidentales que demande la Corporación.9. Dar curso, fuera de la sesión, a las comunicaciones y demás documentos o mensajes recibidos.10. Suscribir las comunicaciones dirigidas al Presidente de la República,
--	--	--

		<p>altos tribunales de justicia y a la otra Cámara.</p> <p>11. Cuidar de que el Secretario y demás empleados de la Corporación cumplan debidamente sus funciones y deberes.</p> <p>12. Desempeñar las demás funciones dispuestas por la ley.</p> <p>PARÁGRAFO. En cuanto no se opongan a estas atribuciones, similares funciones cumplirán los Presidentes de las Comisiones.</p>
		<p>ARTÍCULO NUEVO</p> <p>Artículo 10. El artículo 68 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 68. Ubicación de Congresistas y Ministros. Tendrán sillas determinadas en el recinto legislativo los miembros del Senado y la Cámara de Representantes, las cuales se distribuirán por bancadas, así como los Ministros del Despacho.</p> <p><u>En los casos de sesiones virtuales se tendrán usuarios determinados para estos funcionarios atendiendo sus roles dentro de las sesiones.</u></p>
		<p>ARTÍCULO NUEVO</p> <p>Artículo 11. El artículo 69 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 69. Asistentes a las sesiones. Sólo podrán ingresar, durante las sesiones, y en el recinto señalado para su realización, los Senadores y Representantes, los Ministros del Despacho y quienes puedan participar con derecho a voz en sus deliberaciones, además del personal</p>

		<p>administrativo y de seguridad que se haya dispuesto. El Presidente podrá autorizar el ingreso de otras autoridades y particulares cuando no se afecte el normal desarrollo de las sesiones.</p> <p><u>En los casos de sesiones virtuales se tendrán usuarios determinados para la participación del personal administrativo requerido, otras autoridades y particulares atendiendo sus roles dentro de las sesiones.</u></p> <p><u>Las sesiones virtuales serán públicas en tiempo real y en diferido. Para ello, se usarán medios tecnológicos de acceso común.</u></p>
		<p>ARTICULO NUEVO</p> <p>Artículo 12. El artículo 70 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 70. Asistencia de periodistas. Los periodistas tendrán acceso libremente cuando no se trate de sesiones reservadas. Se dispondrá de un espacio especial y de medios que den las facilidades para la mejor información.</p> <p><u>En los casos de sesiones virtuales, los periodistas tendrán acceso a las sesiones, a partir de su transmisión en vivo y en diferido a través de medios tecnológicos de acceso común.</u></p>
	<p>Artículo 3°. El artículo 86 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: Artículo 86. Sesiones reservadas. Sólo serán reservadas las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones cuando así ellas lo dispongan, a propuesta de sus Mesas Directivas, o por solicitud de un Ministro o de la quinta parte de sus miembros, y en consideración a la gravedad</p>	<p>Artículo 3. 13. El artículo 86 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 86. Sesiones reservadas. Sólo serán reservadas las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones cuando así ellas lo dispongan, a propuesta de sus Mesas Directivas, o por solicitud de un Ministro o de la quinta parte de</p>

	<p>del asunto que impusiere la reserva. A esta determinación precederá una sesión privada, en la cual exprese el solicitante los motivos en que funda su petición. Formulada la petición de sesión reservada, el Presidente ordenará despejar las barras y concederá la palabra a quien la haya solicitado. Oída la exposición, el Presidente preguntará si la Corporación o Comisión quiere constituirse en sesión reservada. Contestada la pregunta afirmativamente, se declarará abierta la sesión y se observarán los mismos procedimientos de las sesiones públicas. Si se contestare negativamente, en el acta de la sesión pública se dejará constancia del hecho.</p> <p>El Secretario llevará un libro especial y reservado para extender las actas de esta clase de sesiones, y otro para las proposiciones que en ella se presenten. En el acta de la sesión pública sólo se hará mención de haberse constituido la Corporación en sesión reservada. Las actas de las sesiones reservadas se extenderán y serán aprobadas en la misma sesión a que ellas se refieren, a menos que el asunto deba continuar tratándose en otra u otras sesiones similares, caso en el cual el Presidente puede resolver que se deje la aprobación del acta para la sesión siguiente.</p> <p><u>En ningún caso, los miembros del Senado y de la Cámara de Representantes podrán participar virtualmente de las sesiones reservadas. El Secretario solicitará al personal técnico la terminación temporal o definitiva de la señal virtual al momento de iniciar la sesión, y podrá</u></p>	<p>sus miembros, y en consideración a la gravedad del asunto que impusiere la reserva. A esta determinación precederá una sesión privada, en la cual exprese el solicitante los motivos en que funda su petición. Formulada la petición de sesión reservada, el Presidente ordenará despejar las barras y concederá la palabra a quien la haya solicitado. Oída la exposición, el Presidente preguntará si la Corporación o Comisión quiere constituirse en sesión reservada. Contestada la pregunta afirmativamente, se declarará abierta la sesión y se observarán los mismos procedimientos de las sesiones públicas. Si se contestare negativamente, en el acta de la sesión pública se dejará constancia del hecho.</p> <p>El Secretario llevará un libro especial y reservado para extender las actas de esta clase de sesiones, y otro para las proposiciones que en ella se presenten. En el acta de la sesión pública sólo se hará mención de haberse constituido la Corporación en sesión reservada. Las actas de las sesiones reservadas se extenderán y serán aprobadas en la misma sesión a que ellas se refieren, a menos que el asunto deba continuar tratándose en otra u otras sesiones similares, caso en el cual el Presidente puede resolver que se deje la aprobación del acta para la sesión siguiente.</p> <p>En ningún caso, los miembros del Senado y de la Cámara de Representantes podrán participar virtualmente de las sesiones reservadas. El Secretario solicitará al personal técnico la terminación temporal o definitiva de la</p>
--	---	---

	<p><u>solicitar su reconexión cuando la sesión haya terminado.</u></p>	<p>señal virtual al momento de iniciar la sesión, y podrá solicitar su reconexión cuando la sesión haya terminado.</p> <p><u>En las sesiones virtuales podrán realizarse sesiones reservadas. Para tales efectos, la plataforma respectiva deberá garantizar su materialización de acuerdo a lo contemplado en los incisos anteriores.</u></p>
--	--	---

JUSTIFICACIÓN: se señala que en las sesiones virtuales pueden realizarse sesiones reservadas, para lo cual la plataforma deberá ajustarse a fin de cumplir con los requisitos de este tipo de sesiones de acuerdo a la Ley.

	<p>Artículo 4°. El artículo 89 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: <i>Artículo 89. Llamada a lista.</i> Llegada la hora para la cual ha sido convocada la sesión, cada uno de los Presidentes de las Corporaciones ordenarán llamar a lista para verificar el quórum constitucional. En el acta respectiva se harán constar los nombres de los asistentes y ausentes a la sesión, y las razones de excusa invocadas, con su transcripción textual. Su desconocimiento por el Secretario es causal que puede calificarse de mala conducta.</p> <p>Para el llamado a lista podrá emplearse por el Secretario cualquier procedimiento o sistema técnico que apruebe o determine la Corporación. <u>En los casos de asistencias a través de medios virtuales, el Secretario verificará la identidad del congresista, y registrará en acta la asistencia virtual y el soporte de la autorización de la misma.</u></p>	<p>Artículo 4. 14. El artículo 89 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p><i>Artículo 89. Llamada a lista.</i> Llegada la hora para la cual ha sido convocada la sesión, cada uno de los Presidentes de las Corporaciones ordenarán llamar a lista para verificar el quórum constitucional. En el acta respectiva se harán constar los nombres de los asistentes y ausentes a la sesión, y las razones de excusa invocadas, con su transcripción textual. Su desconocimiento por el Secretario es causal que puede calificarse de mala conducta.</p> <p>Para el llamado a lista podrá emplearse por el Secretario cualquier procedimiento o sistema técnico que apruebe o determine la Corporación.</p> <p>En los casos de <u>sesiones virtuales, asistencias a través de medios virtuales, el Secretario verificará la identidad del congresista, y registrará en acta la asistencia virtual y el soporte de la autorización de la misma. la asistencia se verificará a</u></p>
--	---	---

		<p>través de un mecanismo de identificación personal que permita comprobar la presencia del congresista en la sesión.</p>
<p>JUSTIFICACIÓN: se modifica el artículo a fin de indicar que la respuesta al llamado a lista se verificará a través de un mecanismo de identificación personal.</p>		
		<p>ARTICULO NUEVO</p> <p>Artículo 15. El artículo 101 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 101. INTERVENCIÓN DE LOS DIGNATARIOS. Cuando el Presidente o alguno de los Vicepresidentes desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema que se trate.</p> <p><u>En el caso de las sesiones virtuales, el Presidente o los Vicepresidentes para participar en el debate, tendrán que cambiar de rol dentro de la plataforma, a fin de tener las mismas funcionalidades y restricciones en la plataforma que los demás congresistas.</u></p>
		<p>ARTÍCULO NUEVO</p> <p>Artículo 16. El artículo 113 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 113. Presentación de proposiciones. El Congresista, autor de una proposición de modificación, adición o suspensión, la presentará por escrito y firmada, sin necesidad de incluir razones o argumentos. Puesta en discusión, podrá hacer uso de la palabra para sustentarla.</p> <p><u>Para la presentación de proposiciones se podrá utilizar el medio tecnológico o virtual designado para este fin. Para ello se deberá verificar la</u></p>

		<u>identidad de quien presenta la proposición, así, como la publicidad de la misma en la plataforma correspondiente, en tiempo real.</u>
<p>Artículo 3. Adicionar el artículo 123 de la Ley 5 de 1992 en los siguientes términos:</p> <p>ARTÍCULO 123. Reglas. En las votaciones cada Congresista debe tener en cuenta que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se emite solamente un voto. 2. En las Comisiones Permanentes sólo pueden votar quienes las integran. 3. El voto es personal, intransferible e indelegable. 4. El número de votos, en toda votación, debe ser igual al número de Congresistas presentes en la respectiva corporación al momento de votar, con derecho a votar. Si el resultado no coincide, la elección se anula por el Presidente y se ordena su repetición. 5. Todas las proposiciones deben ser sometidas a discusión antes de votarse, con las excepciones establecidas en este Reglamento. 6. En el acto de votación estará presente el Secretario. 7. <u>En circunstancias excepcionales y por decisión del presidente de la corporación o comisión constitucional correspondiente, se adelantarán sesiones y votaciones virtuales. También podrán sesionar y votar por derecho propio de manera virtual, los congresistas que</u> 	<p>Artículo 5°. El artículo 123 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: Artículo 123. Reglas. En las votaciones cada Congresista debe tener en cuenta que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se emite solamente un voto. 2. En las Comisiones Permanentes sólo pueden votar quienes las integran. 3. El voto es personal, intransferible e indelegable. 4. El número de votos, en toda votación, debe ser igual al número de Congresistas presentes en la respectiva corporación al momento de votar, con derecho a votar. Si el resultado no coincide, la elección se anula por el Presidente y se ordena su repetición. 5. Todas las proposiciones deben ser sometidas a discusión antes de votarse, con las excepciones establecidas en este Reglamento. 6. En el acto de votación estará presente el Secretario. 7. <u>En los casos que determine la ley, los congresistas emitirán su voto a través de canal virtual, previa verificación de la identidad por parte del Secretario. No podrá haber votación virtual en los casos de elecciones de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Magistrados de la Corte Constitucional y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Defensor del Pueblo,</u> 	<p>Artículo 3- 17. El artículo 123 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 123. Reglas. En las votaciones cada Congresista debe tener en cuenta que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se emite solamente un voto. 2. En las Comisiones Permanentes sólo pueden votar quienes las integran. 3. El voto es personal, intransferible e indelegable. 4. El número de votos, en toda votación, debe ser igual al número de Congresistas presentes en la respectiva corporación al momento de votar, con derecho a votar. Si el resultado no coincide, la elección se anula por el Presidente y se ordena su repetición. 5. Todas las proposiciones deben ser sometidas a discusión antes de votarse, con las excepciones establecidas en este Reglamento. 6. En el acto de votación estará presente el Secretario. 7. En circunstancias excepcionales de fuerza mayor y caso fortuito y por decisión del presidente de la corporación o comisión constitucional correspondiente, del Presidente del Congreso de la República o por la mitad más uno de los miembros del Congreso de la República, se adelantarán sesiones y votaciones virtuales. También

<p><u>estén disfrutando de su licencia de maternidad o paternidad. En todo caso, se deberá garantizar la verificación personal de quien emite el voto.</u></p>	<p><u>Vicepresidente de la República, cuando hay falta absoluta; tampoco se podrá votar de manera virtual las proposiciones de amnistías e indultos.</u></p>	<p>podrán sesionar y votar por derecho propio de manera virtual, los congresistas que estén disfrutando de su licencia de maternidad o paternidad. En todo caso, se deberá garantizar la verificación <u>identificación</u> personal de quien emite el voto.</p>
<p>JUSTIFICACIÓN: con base en el concepto remitido por la Universidad del Rosario, a través del Observatorio Legislativo de la Facultad de Jurisprudencia, se modifica la redacción a fin de indicar que la decisión de convocar las sesiones virtuales corresponde al Presidente del Congreso; y, en caso de convocatoria, las dos plenarias y todas las comisiones de ambas corporaciones, deberán sesionar de manera virtual. De igual manera, se incluye que la mitad más uno de los miembros del Congreso podrá decidir sobre la modalidad de sesiones virtuales.</p> <p>En segundo lugar, se clarifica que las circunstancias excepcionales deben estar enmarcadas en casos de fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>En tercer lugar, se reemplaza la palabra “verificación” por “identificación”, en aras de la congruencia del texto, teniendo en cuenta que en artículos anteriores se ha utilizado esta segunda expresión.</p>		
	<p>Artículo 6°. El artículo 126 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: Artículo 126. Presencia del Congresista. Ningún Senador o Representante podrá retirarse del recinto legislativo cuando, cerrada la discusión, hubiere de procederse a la votación. <u>En los casos de asistencia virtual a la sesión, se garantizará que el congresista pueda votar en los distintos modos que tiene la ley.</u></p>	<p>Artículo—6 18. El artículo 126 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 126. Presencia del Congresista. Ningún Senador o Representante podrá retirarse del recinto legislativo cuando, cerrada la discusión, hubiere de procederse a la votación.</p> <p>En los casos de asistencia virtual a la sesión, sesiones virtuales se garantizará que el congresista pueda votar en los distintos modos que tiene la ley- <u>el congresista que se haya identificado en el llamado a lista deberá participar en las votaciones que se realicen en la respectiva sesión, salvo excepciones legales y jurisprudenciales.</u></p>
<p>JUSTIFICACIÓN: se ajusta la redacción a fin de indicar que el congresista que se haya identificado en el llamado a lista, deberá participar en las votaciones, como una obligación análoga a la contemplada en el inciso anterior de este artículo.</p>		
		<p>ARTÍCULO NUEVO</p>

		<p>Artículo 19. El artículo 127 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 127. Decisión en la votación. Entre votar afirmativa o negativamente no hay medio alguno. Todo Congresista que se encuentre en el recinto deberá votar en uno u otro sentido.</p> <p>Para abstenerse de hacerlo sólo se autoriza en los términos del presente Reglamento.</p> <p><u>Lo anterior, será aplicable a las sesiones virtuales.</u></p>
		<p>ARTICULO NUEVO</p> <p>Artículo 20. El artículo 128 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 128. Modos de votación. Hay tres modos de votación, a saber: La ordinaria, la nominal y la secreta.</p> <p>La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Constitución, la ley o el reglamento no hubieren requerido votación nominal.</p> <p><u>En las sesiones virtuales, serán aplicables los tres tipos de votaciones. Para tales efectos, la plataforma respectiva deberá garantizar su materialización de acuerdo a lo contemplado en los artículos 129, 130 y 131 de la presente Ley.</u></p>
	<p>Artículo 7°. Adiciónese un párrafo al artículo 131 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 131. <i>Votación secreta.</i> No permite identificar la forma como vota el Congresista. Las rectificaciones solo serán</p>	<p>Artículo 7°. 21. El artículo 131 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 131. Votación secreta. No permite identificar la forma como vota el Congresista. Las rectificaciones solo serán procedentes cuando el número</p>

	<p>precedentes cuando el número de votos recogidos no sean igual al de los votantes.</p> <p>Esta votación solo se presentará en los siguientes eventos:</p> <p>a) Cuando se deba hacer elección;</p> <p>b) Para decidir sobre proposiciones de amnistías o indultos. Aprobado la votación secreta, el Presidente dispondrá repartir papeletas que tengan impresas, en una de sus caras, la leyenda "Sí" o "No", y espacios para marcar. El Secretario llamará a cada Congresista, según el orden alfabético de su apellido, para que deposite la papeleta en la urna dispuesta para el efecto. Previamente el Presidente designará una comisión escrutadora.</p> <p><u>Parágrafo:</u> <u>en ninguno de los dos casos se podrá hacer efectiva la votación de los congresistas que asisten de manera virtual a la sesión.</u></p>	<p>de votos recogidos no sean igual al de los votantes.</p> <p>Esta votación solo se presentará en los siguientes eventos:</p> <p>a) Cuando se deba hacer elección;</p> <p>b) Para decidir sobre proposiciones de amnistías o indultos. Aprobado la votación secreta, el Presidente dispondrá repartir papeletas que tengan impresas, en una de sus caras, la leyenda "Sí" o "No", y espacios para marcar. El Secretario llamará a cada Congresista, según el orden alfabético de su apellido, para que deposite la papeleta en la urna dispuesta para el efecto. Previamente el Presidente designará una comisión escrutadora.</p> <p><u>Parágrafo:</u> <u>en ninguno de los dos casos se podrá hacer efectiva la votación de los congresistas que asisten de manera virtual a la sesión.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO.</u> <u>En los casos de sesiones virtuales, se deberá garantizar el secreto del voto.</u></p>
<p>JUSTIFICACION: atendiendo el concepto remitido por la Universidad del Rosario a través del Observatorio Legislativo de la Facultad de Jurisprudencia, se establece que en las sesiones virtuales también deberá garantizarse el secreto del voto en los casos determinados por la Ley.</p>		
		<p>ARTÍCULO NUEVO</p> <p>Artículo 22. El artículo 136 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 136. Procedimiento en caso de elección. En las elecciones que se efectúen en las Corporaciones legislativas, se adelantará el siguiente procedimiento:</p> <p>1. Postulados los candidatos, el Presidente designará una Comisión escrutadora.</p>

		<p>2. Abierta la votación cada uno de los Congresistas, en votación secreta, escribirá en una papeleta el nombre de uno de los candidatos al cargo por proveer, o la dejará en blanco.</p> <p>3. El Secretario llamará a lista, y cada Senador o Representante depositar en una urna su voto.</p> <p>4. Recogidas todas las papeletas, si no está establecido un sistema electrónico o similar que permita cumplir la función, serán contadas por uno de los escrutadores a fin de verificar correspondencia con el número de votantes. En caso contrario se repetirá la votación.</p> <p>5. El Secretario leerá en voz alta y agrupará, según el nombre, uno a uno los votos, colocando las papeletas a la vista de los escrutadores, y anotará, separadamente, los nombres y votación de los postulados que la obtuvieron.</p> <p>6. Agrupadas por candidatos las papeletas, la comisión escrutadora procederá a contarlos y entregará el resultado indicando el número de votos obtenido por cada uno de los candidatos, los votos en blanco, los votos nulos, y el total de votos.</p> <p>7. Entregado el resultado, la Presidencia preguntará a la respectiva Corporación si declara constitucional y legalmente elegido, para el cargo o dignidad de que se trate y en el período correspondiente, al candidato que ha obtenido la mayoría de votos.</p> <p>8. Declarado electo el candidato será invitado por el</p>
--	--	---

		<p>Presidente para tomarle el juramento de rigor, si se hallare en las cercanías del recinto legislativo, o se dispondrá su posesión para una sesión posterior. El juramento se hará en los siguientes términos:</p> <p>"Invocando la protección de Dios, ¿juráis ante esta Corporación que representa al pueblo de Colombia, cumplir fiel y lealmente con los deberes que el cargo de ... os imponen, de acuerdo con la Constitución y las leyes?".</p> <p>Y se responderá: "Sí, juro".</p> <p>El Presidente concluirá:</p> <p>"Si así fuere que Dios, esta Corporación y el pueblo os lo premien, y si no que El y ellos os lo demanden".</p> <p><u>En las sesiones virtuales, podrán realizarse elecciones. Para tales efectos, la plataforma respectiva deberá garantizar su materialización de acuerdo a lo contemplado en los incisos precedentes.</u></p>
		<p>ARTICULO NUEVO.</p> <p>Artículo 23. El artículo 144 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 144. publicación y reparto. Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.</p> <p>El proyecto se entregará en original y dos copias, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de</p>

		<p>proyecto y comisión que deba tramitarlo.</p> <p>Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso.</p> <p><u>Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá radicar proyectos de ley por el medio tecnológico o virtual designado para este fin.</u></p>
		<p>ARTÍCULO NUEVO</p> <p>Artículo 24. El artículo 156 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 156. Presentación y publicación de la ponencia. El informe será presentado por escrito, en original y dos copias, al secretario de la Comisión Permanente. Su publicación se hará en la Gaceta del Congreso dentro de los tres (3) días siguientes. Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la Gaceta del Congreso.</p> <p><u>Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá radicar la respectiva ponencia por el medio tecnológico o virtual designado para este fin.</u></p>
		<p>ARTÍCULO NUEVO</p> <p>Artículo 25. El artículo 230 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 230. Observaciones a los proyectos por particulares. Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre</p>

		<p>cualquier proyecto de ley o de acto legislativo cuyo examen y estudio se esté adelantando en alguna de las Comisiones Constitucionales Permanentes.</p> <p>La respectiva Mesa Directiva dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.</p> <p>PARÁGRAFO. Para su intervención, el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá por cada una de las secretarías de las Comisiones.</p> <p>Cuando se trate del trámite de leyes de iniciativa popular a las que se refiere el artículo 155 de la Constitución Nacional, el vocero designado por los ciudadanos podrá intervenir con voz ante las Plenarias de cada una de las Cámaras para defender o explicar la iniciativa. Para este propósito el vocero deberá inscribirse ante la Secretaría General y acogerse a las normas que para su intervención fije la Mesa Directiva.</p> <p><u>Los particulares podrán participar en sesiones virtuales a las que se refiere el numeral 1 del artículo 1 de la presente ley. Para estos efectos, se crearán usuarios con credenciales específicas.</u></p>
		<p>ARTICULO NUEVO</p> <p>Artículo 26. El artículo 222 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 222. Presentación de proyectos. Los proyectos de acto legislativo podrán presentarse en la Secretaría</p>

		<p>General de las Cámaras o en sus plenarias.</p> <p><u>Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá radicar la respectiva ponencia por el medio tecnológico o virtual designado para este fin.</u></p>
	<p>Artículo 8°. El artículo 233 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: Artículo 233. Asistencia de servidores estatales. Las Cámaras podrán, para la discusión de proyectos de ley o para el estudio de asuntos relacionados con sus funciones, requerir la asistencia de los Ministros. Las Comisiones Permanentes podrán, además, solicitar la presencia de los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, el Gerente del Banco de la República, los Presidentes, Directores o Gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional y la de otros funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público.</p> <p><u>Cuando lo determine la Presidencia de la comisión o de la corporación, podrán realizarse intervenciones virtuales de los servidores públicos citados a la sesión, siempre y cuando su intervención esté relacionada con el proyecto de ley o debate que esté en estudio.</u></p>	<p>Artículo 8°. 27. El artículo 233 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 233. Asistencia de servidores estatales. Las Cámaras podrán, para la discusión de proyectos de ley o para el estudio de asuntos relacionados con sus funciones, requerir la asistencia de los Ministros. Las Comisiones Permanentes podrán, además, solicitar la presencia de los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, el Gerente del Banco de la República, los Presidentes, Directores o Gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional y la de otros funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público.</p> <p>Cuando lo determine la Presidencia de la comisión o de la corporación, podrán realizarse intervenciones virtuales de los servidores públicos citados a la sesión, siempre y cuando su intervención esté relacionada con el proyecto de ley o debate que esté en estudio.</p> <p><u>Los servidores estatales a los que se refiere este artículo, podrán participar en sesiones virtuales a las que se refiere el numeral 1 del artículo 1 de la presente ley. Para estos efectos, se crearán usuarios con credenciales específicas.</u></p>

JUSTIFICACIÓN: se aclara que los funcionarios a los que se refiere el artículo 233 de la Ley 5 de 1992 también podrán participar en las sesiones virtuales a partir de la creación de usuarios con credenciales específicas.

		<p>ARTICULO NUEVO</p> <p>Artículo 28. El artículo 360 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 360. Sesión privada y cuestionario. Concluidas las intervenciones previstas en el artículo anterior, se retirarán del recinto del Senado el acusador, el acusado y su defensor y se dará comienzo al debate, durante el cual cualquier Senador podrá solicitar la lectura de la actuación y de las piezas que considere convenientes.</p> <p>Al iniciarse la sesión privada el Presidente del Senado someterá al estudio de los Senadores un cuestionario acerca de la responsabilidad del acusado por el cargo o cargos formulados en la resolución de acusación.</p> <p>Si la resolución de acusación contiene varios cargos, para cada uno de ellos se formularán cuestionarios separados.</p> <p><u>En las sesiones virtuales, podrán realizarse juzgamiento de altos funcionarios. Para tales efectos, la plataforma respectiva deberá garantizar su materialización de acuerdo a lo contemplado en los incisos precedentes y en esta Ley Orgánica.</u></p>
<p>Transitorio 4. Transitorio. Dentro de los diez (10) días siguientes a la vigencia de la presente ley, el gobierno nacional deberá realizar la contratación de las herramientas tecnológicas y el personal necesario para la</p>	<p>Artículo 9°. El gobierno adoptará medidas y destinará el presupuesto requerido para la aplicación de la presente Ley.</p>	<p>Transitorio 4. Transitorio. Artículo 29. Contratación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la vigencia de la presente ley, <u>si así es necesario, el gobierno nacional las cámaras deberán realizar iniciar</u> la contratación de las</p>

<p>implementación de la presente ley, por un término máximo de un (1) año. Para esos efectos, podrá hacer uso de la figura de la urgencia manifiesta, consagrada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.</p>		<p>herramientas tecnológicas y el personal <u>requerido</u> necesario para la implementación de la presente ley, por un término máximo de un (1) año. Para esos efectos, podrá hacer uso de la figura de la urgencia manifiesta, consagrada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.</p>
<p>JUSTIFICACIÓN: atendiendo el concepto remitido por la Universidad del Rosario a través del Observatorio Legislativo de la Facultad de Jurisprudencia, de acuerdo al cual es necesario contar con el aval del gobierno para la orden de gasto contenida en el artículo, se modifica la redacción a fin de indicar que serán las cámaras las encargadas de la erogación del gasto.</p> <p>De igual manera, se hacen ajustes a la redacción, teniendo en cuenta que al momento de la presentación de esta ponencia y en el marco del Estado de Emergencia declarado por el Presidente de la República y lo contemplado en la Resolución No. 0777 de 2020 de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, ya se ha iniciado un proceso de contratación de las herramientas tecnológicas requeridas para la implementación de las sesiones virtuales.</p>		
<p>Artículo 5. Transitorio. Las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales y juntas administradoras locales podrán acogerse a lo dispuesto en esta Ley. Para tal efecto, los gobiernos departamentales, distritales y municipales podrán contratar las herramientas tecnológicas y el personal necesario en iguales términos a los estipulados en el artículo 4 de esta Ley.</p>		<p>Artículo 5. Transitorio. Las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales y juntas administradoras locales podrán acogerse a lo dispuesto en esta Ley. Para tal efecto, los gobiernos departamentales, distritales y municipales podrán contratar las herramientas tecnológicas y el personal necesario en iguales términos a los estipulados en el artículo 4 de esta Ley.</p>
<p>JUSTIFICACIÓN: se suprime este artículo teniendo en cuenta que podría vulnerar el principio de unidad de materia teniendo en cuenta que este proyecto de ley es una reforma a la Ley 5 de 1992, orgánica del Congreso de la República. De igual manera, el artículo podría vulnerar el principio de autonomía de las entidades territoriales.</p>		
<p>Artículo 6. Contratación sucesiva. Vencido el término transitorio establecido en los artículos 4 y 5, los procesos de contratación pública sucesivos serán realizados por la entidad correspondiente, de conformidad con la normatividad vigente.</p>	<p>Artículo 10°. Las direcciones administrativas de Senado y Cámara de Representantes, en coordinación con las Secretarías Generales y las Secretarías Generales de las Comisiones Constitucionales y legales, implementarán los mecanismos necesarios para en máximo un mes se de cumplimiento total a esta ley.</p>	<p>Artículo 10°- 30. Mecanismos de implementación Las direcciones administrativas de Senado y Cámara de Representantes, en coordinación con las Secretarías Generales de las Plenarias y las Secretarías Generales de las Comisiones Constitucionales y Legales, implementarán los mecanismos necesarios para dar cumplimiento total a esta reforma a la Ley 5 de 1992. Para estos efectos podrán</p>

		<p>expedir las resoluciones de Mesa Directiva necesarias.</p> <p><u>Estos mecanismos deberán garantizar estándares internacionales de seguridad informática, firmas y huellas o identificación facial u óptica, conservación del mensaje de datos y autenticidad de las votaciones.</u></p>
<p>JUSTIFICACIÓN: de acuerdo a concepto de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa, se han incluido a título enunciativo los aspectos mínimos que debe cumplir el mecanismo que se implemente para materializar las sesiones virtuales.</p>		
		<p>ARTÍCULO NUEVO (Artículo 31). Extensión interpretativa.</p> <p>En los casos no señalados taxativamente en esta reforma, las normas de la Ley 5 de 1992, deberán interpretarse en el sentido que permitan su aplicación en las sesiones virtuales autorizadas de acuerdo con la presente Ley.</p> <p>En todo caso, las normas de la Ley 5 de 1992, deberán interpretarse en el sentido que permitan la utilización de medios virtuales o tecnológicos, así como el uso de la firma digital, bajo el criterio de equivalencia funcional, para la presentación de los actos propios del Congreso de la República.</p>
<p>Artículo 7. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 11º. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>Artículo 7- 32. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

VI. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que

el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una modificación de una norma de procedimiento general, por tanto, el beneficio no puede particular.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado *“No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”*⁴.

VII. PROPOSICIÓN

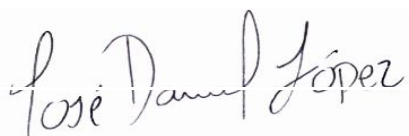
Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar Primer debate al Proyecto de Ley Orgánica No. 327 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto No. 328 de 2020 Cámara *“Por la cual se dictan medidas para la transformación y modernización del Congreso de la República, se implementa el voto y las sesiones virtuales y se dictan otras disposiciones”*.

Cordialmente,

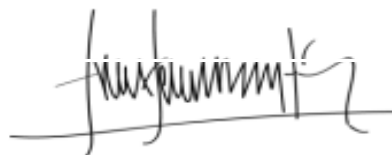
Nota. De conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, *«Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*, que en su artículo 11 contempló: *“Artículo 11. De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: PI. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia).

se firmen por este medio”, se procede a firmar la presente ponencia mediante firma escaneada.



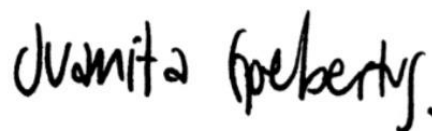
JOSÉ DANIEL LÓPEZ (C)



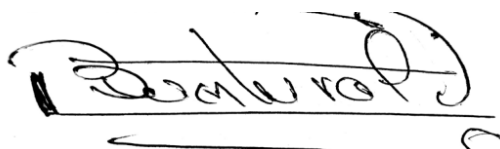
JUAN FERNANDO REYES KURI(C)



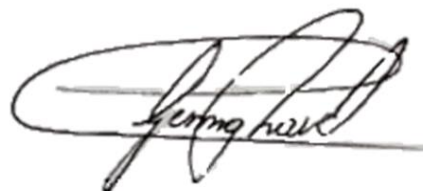
JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN



JUANITA GOEBERTUS ESTRADA



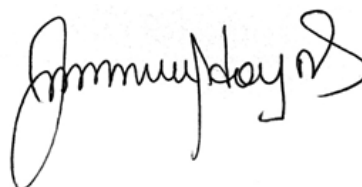
BUENAVENTURA LEÓN LEÓN



CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO



JHON JAIRO HOYOS GARCÍA

Teniendo en cuenta lo anterior, se propone el siguiente articulado:

TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 327 DE 2020 CAMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO No. 328 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA TRANSFORMACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, SE IMPLEMENTA EL VOTO Y LAS SESIONES VIRTUALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para la transformación y modernización del Congreso de la República y establecer el voto virtual y las sesiones virtuales en las comisiones constitucionales y las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, por alguna de las siguientes causales:

1. Por decisión del Presidente del Congreso de la República o por decisión escrita de la mitad más uno de los miembros del Congreso de la República, siempre y cuando existan circunstancias excepcionales de fuerza mayor y caso fortuito que justifiquen esta modalidad de reunión y votación.

Al decidirse la convocatoria a sesiones virtuales, las dos plenarias y todas las comisiones deberán sesionar virtualmente.

2. Para el uso exclusivo y por derecho propio de aquellos congresistas que estén disfrutando de su licencia de maternidad o paternidad, en los términos establecidos por la Ley. En este caso, el uso del voto virtual es facultativo de cada congresista, pudiendo optarse por el disfrute de la licencia de maternidad o paternidad en sentido estricto.

Artículo 2. El artículo 8 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

Artículo 8. El Congreso en un solo cuerpo. El Congreso se reúne en un solo cuerpo únicamente en los casos determinados por la Constitución Política (artículo 18 del Reglamento).

El Congreso de la República se podrá reunir en un solo cuerpo en sesiones virtuales, para estos efectos, las plataformas para sesiones virtuales que se usen

en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes deben ser compatibles.

Artículo 3. El artículo 12 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

Artículo 12. Junta Preparatoria. El día 20 de julio en el inicio del cuatrienio constitucional, en que de conformidad con la Constitución Política deba reunirse el Congreso en un solo cuerpo para la instalación de sus sesiones, y a partir de las 3 p.m., los Senadores y Representantes presentes en el Salón Elíptico o en el recinto señalado para tal efecto, se constituirán en Junta Preparatoria.

La Junta Preparatoria podrá hacerse a través de sesión virtual en los casos autorizados por la Ley.

Artículo 4. El artículo 14 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

Artículo 14. Quórum, apremio a ausentes, comisión. Constituida la Junta Preparatoria se procederá a verificar si hay quórum deliberatorio, llamando a lista a los Senadores y Representantes de cuya elección se tenga noticia oficial. Si no lo hubiere se apremiará por el Presidente a los ausentes para que concurren en el menor término a la sesión, dictando las medidas que, con arreglo a la Constitución y a la ley, sean de su competencia.

Establecido al menos el quórum para deliberar, el Presidente de la Junta Preparatoria designará una comisión de Congresistas, con participación de cada partido o movimiento político que tenga asiento en el Congreso, para que informe al Presidente de la República que el Congreso pleno se encuentra reunido para su instalación constitucional.

La sesión permanecerá abierta hasta el momento en que regresen los comisionados y se presente en el recinto el Presidente de la República para proceder a la instalación.

Lo anterior, sin perjuicio de la celebración de la Junta Preparatoria a través de sesiones virtuales en los casos autorizados por la Ley.

Artículo 5. El artículo 17 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

Artículo 17. Posesión de los Congresistas. Posteriormente, el Presidente de la Junta Preparatoria tomará el juramento de rigor a los Congresistas presentes. Con ello se cumplirá el acto de la posesión como requisito previo para el desempeño de sus funciones y se contestará afirmativamente a la siguiente pregunta:

Invocando la protección de Dios, ¿juráis sostener y defender la Constitución y las leyes de la República, y desempeñar fielmente los deberes del cargo?

Este juramento se entenderá prestado para todo el período constitucional. Quienes con posterioridad se incorporen al Congreso, deberán posesionarse ante el Presidente de la Cámara respectiva para asumir el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de toma de posesión a través de sesiones virtuales en los casos autorizados por la Ley.

Artículo 6. El artículo 33 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

Artículo 33. Sede de las Cámaras Legislativas. El Senado y la Cámara de Representantes tienen su sede en la capital de la República.

Por acuerdo entre ellas, las Cámaras podrán trasladar su sede a otro lugar y, en caso de perturbación del orden público, podrán reunirse en el sitio que designe el Presidente del Senado.

Los miembros del Senado de la República y la Cámara de Representantes podrán sesionar y emitir sus votos de forma virtual en sesiones plenarias y de comisiones constitucionales permanentes, por decisión del Presidente del Congreso de la República o por decisión escrita de la mitad más uno de los miembros del Congreso de la República, siempre y cuando existan circunstancias excepcionales de caso fortuito y fuerza mayor que justifiquen esta modalidad de reunión y votación. También podrán sesionar y votar en esta modalidad, por derecho propio, los congresistas que estén disfrutando de su licencia de maternidad o paternidad. En todo caso, se deberá garantizar la verificación de la identidad, al inicio de la sesión y en cada votación, así como el acceso público a las sesiones en vivo, a los impedimentos y proposiciones presentadas por los congresistas y a cada una de sus votaciones.

Artículo 7. El artículo 36 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

Artículo 36. Gaceta del congreso. El Congreso pleno, el Senado y la Cámara de Representantes tendrán un órgano o medio oficial ~~escrito~~ de publicidad de sus actos, denominado Gaceta del Congreso. los secretarios de las Cámaras serán los directores de las secciones respectivas.

Los secretarios de las cámaras podrán utilizar medios tecnológicos o virtuales para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

En todo caso, se deberá permitir la consulta en línea del orden del día, los impedimentos, proposiciones, constancias y votaciones de la sesión correspondiente.

Artículo 8. El artículo 39 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

Artículo 39. Cierre de sesiones. En la última sesión el Presidente del Congreso pleno designará una Comisión de su seno para que informe al Presidente de la República que el Congreso se encuentra reunido para clausurar sus sesiones.

Antes de finalizar la reunión, el Secretario preparará el acta respectiva en la cual expresará la circunstancia de ser la última sesión de la legislatura, con la lista de los asistentes y el desarrollo de la misma, así como la circunstancia de haber sido discutida y firmada antes de cerrarse la sesión.

Si el Presidente de la República, o quien haga sus veces, no se hiciere presente a la hora indicada en el recinto legislativo, declarará constitucionalmente cerradas las sesiones el Presidente del Congreso.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de realizar el cierre de sesiones a través de sesiones virtuales en los casos autorizados por la Ley.

Artículo 9. El artículo 43 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

Artículo 43. Funciones. Los Presidentes de las Cámaras Legislativas cumplirán las siguientes funciones:

1. Presidir la respectiva Corporación.
2. Abrir y cerrar las sesiones, una vez instaladas.
3. Cuidar que los miembros que conforman la Corporación que presiden concurren puntualmente a las sesiones, requiriendo con apremio si fuere el caso la presencia de los ausentes que no estén legalmente excusados. El apremio aplicará también en los casos de sesiones virtuales.
4. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento, mantener el orden interno y decidir las cuestiones o dudas que se presenten sobre la aplicación del mismo.
5. Repartir los proyectos presentados para el estudio legislativo y ordenar su debido trámite.
6. Suscribir los proyectos de acto legislativo y de ley aprobados en las Comisiones y en plenarias, así como las respectivas actas.
7. Llevar la debida representación de la Corporación.
8. Designar las Comisiones Accidentales que demande la Corporación.
9. Dar curso, fuera de la sesión, a las comunicaciones y demás documentos o mensajes recibidos.

10. Suscribir las comunicaciones dirigidas al Presidente de la República, altos tribunales de justicia y a la otra Cámara.

11. Cuidar de que el Secretario y demás empleados de la Corporación cumplan debidamente sus funciones y deberes.

12. Desempeñar las demás funciones dispuestas por la ley.

PARÁGRAFO. En cuanto no se opongan a estas atribuciones, similares funciones cumplirán los Presidentes de las Comisiones.

Artículo 10. El artículo 68 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

Artículo 68. Ubicación de Congresistas y Ministros. Tendrán sillas determinadas en el recinto legislativo los miembros del Senado y la Cámara de Representantes, las cuales se distribuirán por bancadas, así como los Ministros del Despacho.

En los casos de sesiones virtuales se tendrán usuarios determinados para estos funcionarios atendiendo sus roles dentro de las sesiones.

Artículo 11. El artículo 69 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

Artículo 69. Asistentes a las sesiones. Sólo podrán ingresar, durante las sesiones, y en el recinto señalado para su realización, los Senadores y Representantes, los Ministros del Despacho y quienes puedan participar con derecho a voz en sus deliberaciones, además del personal administrativo y de seguridad que se haya dispuesto. El Presidente podrá autorizar el ingreso de otras autoridades y particulares cuando no se afecte el normal desarrollo de las sesiones.

En todo caso, se deberá permitir la consulta en línea del orden del día, los impedimentos, proposiciones, constancias y votaciones de la sesión correspondiente.

En los casos de sesiones virtuales se tendrán usuarios determinados para la participación del personal administrativo requerido, otras autoridades y particulares atendiendo sus roles dentro de las sesiones.

Las sesiones virtuales serán públicas en tiempo real y en diferido. Para ello, se usarán medios tecnológicos de acceso común.

Artículo 12. El artículo 70 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

Artículo 70. Asistencia de periodistas. Los periodistas tendrán acceso libremente cuando no se trate de sesiones reservadas. Se dispondrá de un espacio especial y de medios que den las facilidades para la mejor información.

En los casos de sesiones virtuales, los periodistas tendrán acceso a las sesiones, a partir de su transmisión en vivo y en diferido a través de medios tecnológicos de acceso común.

Artículo 13. El artículo 86 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 86. Sesiones reservadas. Sólo serán reservadas las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones cuando así ellas lo dispongan, a propuesta de sus Mesas Directivas, o por solicitud de un Ministro o de la quinta parte de sus miembros, y en consideración a la gravedad del asunto que impusiere la reserva. A esta determinación precederá una sesión privada, en la cual exprese el solicitante los motivos en que funda su petición.

Formulada la petición de sesión reservada, el Presidente ordenará despejar las barras y concederá la palabra a quien la haya solicitado. Oída la exposición, el Presidente preguntará si la Corporación o Comisión quiere constituirse en sesión reservada. Contestada la pregunta afirmativamente, se declarará abierta la sesión y se observarán los mismos procedimientos de las sesiones públicas. Si se contestare negativamente, en el acta de la sesión pública se dejará constancia del hecho.

El Secretario llevará un libro especial y reservado para extender las actas de esta clase de sesiones, y otro para las proposiciones que en ella se presenten. En el acta de la sesión pública sólo se hará mención de haberse constituido la Corporación en sesión reservada.

Las actas de las sesiones reservadas se extenderán y serán aprobadas en la misma sesión a que ellas se refieren, a menos que el asunto deba continuar tratándose en otra u otras sesiones similares, caso en el cual el Presidente puede resolver que se deje la aprobación del acta para la sesión siguiente.

En las sesiones virtuales podrán realizarse sesiones reservadas. Para tales efectos, la plataforma respectiva deberá garantizar su materialización de acuerdo a lo contemplado en los incisos anteriores.

Artículo 14. El artículo 89 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

Artículo 89. Llamada a lista. Llegada la hora para la cual ha sido convocada la sesión, cada uno de los Presidentes de las Corporaciones ordenarán llamar a lista para verificar el quórum constitucional. En el acta respectiva se harán constar los nombres de los asistentes y ausentes a la sesión, y las razones de excusa invocadas, con su transcripción textual. Su desconocimiento por el Secretario es causal que puede calificarse de mala conducta.

Para el llamado a lista podrá emplearse por el Secretario cualquier procedimiento o sistema técnico que apruebe o determine la Corporación.

En los casos de sesiones virtuales, la asistencia se verificará a través de un mecanismo de identificación personal que permita comprobar la presencia del congresista en la sesión.

Artículo 15. El artículo 101 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

Artículo 101. Intervención de los Dignatarios. Cuando el Presidente o alguno de los Vicepresidentes desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema que se trate.

En el caso de las sesiones virtuales, el Presidente o los Vicepresidentes para participar en el debate, tendrán que cambiar de rol dentro de la plataforma, a fin de tener las mismas funcionalidades y restricciones en la plataforma que los demás congresistas.

Artículo 16. El artículo 113 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

Artículo 113. Presentación de proposiciones. El Congresista, autor de una proposición de modificación, adición o suspensión, la presentará por escrito y firmada, sin necesidad de incluir razones o argumentos. Puesta en discusión, podrá hacer uso de la palabra para sustentarla.

Para la presentación de proposiciones se podrá utilizar el medio tecnológico o virtual designado para este fin. Para ello se deberá verificar la identidad de quien presenta la proposición, así, como la publicidad de la misma en la plataforma correspondiente, en tiempo real.

Artículo 17. El artículo 123 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

Artículo 123. Reglas. En las votaciones cada Congresista debe tener en cuenta que:

1. Se emite solamente un voto.
2. En las Comisiones Permanentes sólo pueden votar quienes las integran.
3. El voto es personal, intransferible e indelegable.
4. El número de votos, en toda votación, debe ser igual al número de Congresistas presentes en la respectiva corporación al momento de votar, con derecho a votar. Si el resultado no coincide, la elección se anula por el Presidente y se ordena su repetición.
5. Todas las proposiciones deben ser sometidas a discusión antes de votarse, con las excepciones establecidas en este Reglamento.

6. En el acto de votación estará presente el Secretario.

7. En circunstancias excepcionales de fuerza mayor y caso fortuito y por decisión del Presidente del Congreso de la República o por la mitad más uno de los miembros del Congreso de la República, se adelantarán sesiones y votaciones virtuales. También podrán sesionar y votar por derecho propio de manera virtual, los congresistas que estén disfrutando de su licencia de maternidad o paternidad. En todo caso, se deberá garantizar la identificación personal de quien emite el voto.

Artículo 18. El artículo 126 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 126. Presencia del Congresista. Ningún Senador o Representante podrá retirarse del recinto legislativo cuando, cerrada la discusión, hubiere de procederse a la votación.

En los casos de sesiones virtuales el congresista que se haya identificado en el llamado a lista deberá participar en las votaciones que se realicen en la respectiva sesión, salvo excepciones legales y jurisprudenciales.

Artículo 19. El artículo 127 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

Artículo 127. Decisión en la votación. Entre votar afirmativa o negativamente no hay medio alguno. Todo Congresista que se encuentre en el recinto deberá votar en uno u otro sentido.

Para abstenerse de hacerlo sólo se autoriza en los términos del presente Reglamento.

Lo anterior, será aplicable a las sesiones virtuales.

Artículo 20. El artículo 128 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

Artículo 128. Modos de votación. Hay tres modos de votación, a saber: La ordinaria, la nominal y la secreta.

La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Constitución, la ley o el reglamento no hubieren requerido votación nominal.

En las sesiones virtuales, serán aplicables los tres tipos de votaciones. Para tales efectos, la plataforma respectiva deberá garantizar su materialización de acuerdo a lo contemplado en los artículos 129, 130 y 131 de la presente Ley.

Artículo 21. El artículo 131 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

Artículo 131. Votación secreta. No permite identificar la forma como vota el Congresista. Las rectificaciones solo serán procedentes cuando el número de votos recogidos no sean igual al de los votantes.

Esta votación solo se presentará en los siguientes eventos:

a) Cuando se deba hacer elección;

b) Para decidir sobre proposiciones de amnistías o indultos. Aprobado la votación secreta, el Presidente dispondrá repartir papeletas que tengan impresas, en una de sus caras, la leyenda "Sí" o "No", y espacios para marcar. El Secretario llamará a cada Congresista, según el orden alfabético de su apellido, para que deposite la papeleta en la urna dispuesta para el efecto. Previamente el Presidente designará una comisión escrutadora.

PARÁGRAFO. En los casos de sesiones virtuales, se deberá garantizar el secreto del voto.

Artículo 22. El artículo 136 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

Artículo 136. Procedimiento en caso de elección. En las elecciones que se efectúen en las Corporaciones legislativas, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Postulados los candidatos, el Presidente designará una Comisión escrutadora.
2. Abierta la votación cada uno de los Congresistas, en votación secreta, escribirá en una papeleta el nombre de uno de los candidatos al cargo por proveer, o la dejará en blanco.
3. El Secretario llamará a lista, y cada Senador o Representante depositar en una urna su voto.
4. Recogidas todas las papeletas, si no está establecido un sistema electrónico o similar que permita cumplir la función, serán contadas por uno de los escrutadores a fin de verificar correspondencia con el número de votantes. En caso contrario se repetirá la votación.
5. El Secretario leerá en voz alta y agrupará, según el nombre, uno a uno los votos, colocando las papeletas a la vista de los escrutadores, y anotará, separadamente, los nombres y votación de los postulados que la obtuvieron.
6. Agrupadas por candidatos las papeletas, la comisión escrutadora procederá a contarlos y entregará el resultado indicando el número de votos obtenido por cada uno de los candidatos, los votos en blanco, los votos nulos, y el total de votos.

7. Entregado el resultado, la Presidencia preguntará a la respectiva Corporación si declara constitucional y legalmente elegido, para el cargo o dignidad de que se trate y en el período correspondiente, al candidato que ha obtenido la mayoría de votos.

8. Declarado electo el candidato será invitado por el Presidente para tomarle el juramento de rigor, si se hallare en las cercanías del recinto legislativo, o se dispondrá su posesión para una sesión posterior. El juramento se hará en los siguientes términos:

"Invocando la protección de Dios, ¿juráis ante esta Corporación que representa al pueblo de Colombia, cumplir fiel y lealmente con los deberes que el cargo de ... os imponen, de acuerdo con la Constitución y las leyes ?".

Y se responderá: "Sí, juro".

El Presidente concluirá:

"Si así fuere que Dios, esta Corporación y el pueblo os lo premien, y si no que El y ellos os lo demanden".

En las sesiones virtuales, podrán realizarse elecciones. Para tales efectos, la plataforma respectiva deberá garantizar su materialización de acuerdo a lo contemplado en los incisos precedentes.

Artículo 23. El artículo 144 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

Artículo 144. publicación y reparto. Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.

El proyecto se entregará en original y dos copias, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo.

Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá radicar proyectos de ley por el medio tecnológico o virtual designado para este fin.

Artículo 24. El artículo 156 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

Artículo 156. Presentación y publicación de la ponencia. El informe será presentado por escrito, en original y dos copias, al secretario de la Comisión Permanente. Su publicación se hará en la Gaceta del Congreso dentro de los tres (3) días siguientes.

Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la Gaceta del Congreso.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá radicar la respectiva ponencia por el medio tecnológico o virtual designado para este fin.

Artículo 25. El artículo 222 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

Artículo 222. Presentación de proyectos. Los proyectos de acto legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá radicar la respectiva ponencia por el medio tecnológico o virtual designado para este fin.

Artículo 26. El artículo 230 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

Artículo 230. Observaciones a los proyectos por particulares. Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo cuyo examen y estudio se esté adelantando en alguna de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

La respectiva Mesa Directiva dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

PARÁGRAFO. Para su intervención, el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá por cada una de las secretarías de las Comisiones.

Cuando se trate del trámite de leyes de iniciativa popular a las que se refiere el artículo 155 de la Constitución Nacional, el vocero designado por los ciudadanos podrá intervenir con voz ante las Plenarias de cada una de las Cámaras para defender o explicar la iniciativa. Para este propósito el vocero deberá inscribirse ante la Secretaría General y acogerse a las normas que para su intervención fije la Mesa Directiva.

Los particulares podrán participar en sesiones virtuales a las que se refiere el numeral 1 del artículo 1 de la presente ley. Para estos efectos, se crearán usuarios con credenciales específicas.

Artículo 27. El artículo 233 de la Ley 5-de 1992 quedará así:

Artículo 233. Asistencia de servidores estatales. Las Cámaras podrán, para la discusión de proyectos de ley o para el estudio de asuntos relacionados con sus funciones, requerir la asistencia de los Ministros. Las Comisiones Permanentes podrán, además, solicitar la presencia de los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, el Gerente del Banco de la República, los Presidentes, Directores o Gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional y la de otros funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Los servidores estatales a los que se refiere este artículo, podrán participar en sesiones virtuales a las que se refiere el numeral 1 del artículo 1 de la presente ley. Para estos efectos, se crearán usuarios con credenciales específicas.

Artículo 28. El artículo 360 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

Artículo 360. Sesión privada y cuestionario. Concluidas las intervenciones previstas en el artículo anterior, se retirarán del recinto del Senado el acusador, el acusado y su defensor y se dará comienzo al debate, durante el cual cualquier Senador podrá solicitar la lectura de la actuación y de las piezas que considere convenientes.

Al iniciarse la sesión privada el Presidente del Senado someterá al estudio de los Senadores un cuestionario acerca de la responsabilidad del acusado por el cargo o cargos formulados en la resolución de acusación.

Si la resolución de acusación contiene varios cargos, para cada uno de ellos se formularán cuestionarios separados.

En las sesiones virtuales, podrán realizarse juzgamiento de altos funcionarios. Para tales efectos, la plataforma respectiva deberá garantizar su materialización de acuerdo a lo contemplado en los incisos precedentes y en esta Ley Orgánica.

Artículo 29. Contratación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la vigencia de la presente ley, las cámaras deberán iniciar, si así es necesario, la contratación de las herramientas tecnológicas y el personal requerido para la implementación de la presente ley.

Artículo 30. Mecanismos de implementación. Las direcciones administrativas de Senado y Cámara de Representantes, en coordinación con las Secretarías Generales de las Plenarias y las Secretarías Generales de las Comisiones Constitucionales y Legales, implementarán los mecanismos necesarios para dar cumplimiento total a esta reforma a la Ley 5 de 1992. Para estos efectos podrán expedir las resoluciones de Mesa Directiva necesarias.

Estos mecanismos deberán garantizar estándares internacionales de seguridad informática, firmas y huellas o identificación facial u óptica, conservación del mensaje de datos y autenticidad de las votaciones.

Artículo 31. Extensión interpretativa. En los casos no señalados taxativamente, las normas de la Ley 5 de 1992, deberán interpretarse en el sentido que permitan su aplicación en las sesiones virtuales autorizadas de acuerdo con la presente Ley.

En todo caso, las normas de la Ley 5 de 1992, deberán interpretarse en el sentido que permitan la utilización de medios virtuales o tecnológicos, así como el uso de la firma digital, bajo el criterio de equivalencia funcional, para la presentación de los actos propios del Congreso de la República.

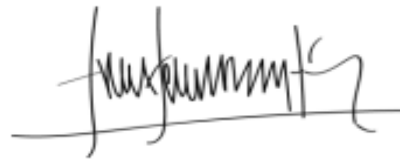
Artículo 32. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Nota. De conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», que en su artículo 11 contempló: “Artículo 11. De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio”, se procede a firmar la presente ponencia mediante firma escaneada.



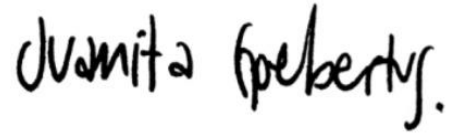
JOSÉ DANIEL LÓPEZ (C)



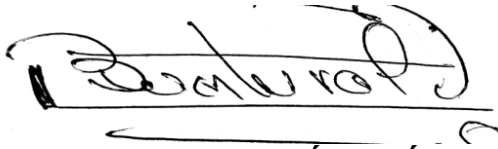
JUAN FERNANDO REYES KURI (C)



JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN




JUANITA GOEBERTUS ESTRADA



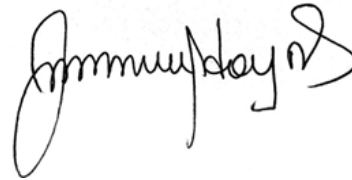
BUENAVENTURA LEÓN LEÓN



CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO



JHON JAIRO HOYOS GARCÍA
